



**Carrera de abogacía**

**La tutela judicial efectiva y el excesivo rigor formal y en los Tribunales  
provinciales de Catamarca**

**Nombre y Apellido: Martínez María Florencia**

**Legajo: VABG38640**

**DNI: 34.129.632**

**Año: 2019**

**Tema Elegido: Derecho Ambiental.**

**Corte Suprema de Justicia de la Nación. 2 de Marzo de 2016, Catamarca  
“Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc. Argentina y su propietaria  
Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo**

**TUTOR: Vittar, Romina**

Sumario tentativo: I. Introducción.- II. Hechos de la causa, historia procesal y resolución del tribunal.- III. Reconstrucción de la ratio decidendi de la sentencia.-IV. Reforma Constitucional y nuevos derechos ambientales.- V. Disposiciones de la ley N° 25.675 General de Ambiente.- VI. Precedentes de la Corte Suprema de Justicia.-VII. Postura de la autora.- VIII. Conclusión.- IX. Listado Bibliográfico.

## **I. Introducción**

En la presente nota a fallo a analizar damos por supuesto que el daño ambiental es el cuerpo del ilícito en materia ambiental. De esta manera podemos definirlo como toda aquella acción de la persona que ocasione alguna alteración en el ambiente y origine en forma cierta un daño sobre el nivel de vida de las personas, salud o en las estructuras de los ecosistemas (Cafferatta, 2004).

En la ciudad de Andalgalá, provincia de Catamarca, la Secretaría de Estado autorizó de manera condicionada el funcionamiento de la empresa minera Agua Rica, Yamana Gold. Pese a que se advirtió que el proyecto mencionado presentaba un “fuerte impacto ambiental” en la comunidad de Andalgalá, las autoridades dieron curso al funcionamiento de manera irregular e inobservando lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente. De esta manera se vieron lesionados derechos fundamentales establecidos en nuestra Constitución Nacional como lo son los de poder gozar un medio ambiente sano y equilibrado, a la salud, a la vida, a la integridad física y a la propiedad de los accionantes y de todos los habitantes de la región. Ello en cuanto a los daños presentes y futuros que puedan acarrear toda obra de megaminería.

Bajo estas circunstancias, un grupo de vecinos de dicho municipio, interpuso recurso de amparo para poder suspender todo trabajo de instalación, transporte, construcción o preparación destinado a la explotación de las minas. La Corte de Justicia de la Nación manifestó como arbitraria la sentencia del Superior Tribunal de Catamarca y la descalificó por no tomar en consideración los fundamentos que esgrimían los actores que pretendían demostrar que la resolución que aprobó el informe de impacto ambiental presentado por la minera era nulo e ilegítimo pues no respetaba los art. 41 de la

Constitución Nacional; art. 11 y 12 de la Ley General de Ambiente N° 25.675 y los arts. 251, 254 y 255 del Código de Minería.

En el analizado encontramos la existencia de un problema de tipo axiológico, este caso se da cuando existe un conflicto valorativo entre leyes y principios. (Achourrón y Bulygin, 1998) El problema jurídico es que el Tribunal de origen, aplicó un excesivo rigorismo procesal en lo que respecta a la acción de amparo, que tiene como objetivo la efectiva protección de derechos colectivos, más que a obedecer a ritualismos procesales.

Asimismo, se analizará que se desconoció lo establecido en la Ley General del ambiente N° 25.675, en su arts. 11 y 12. Tampoco tomaron en consideración los arts. 249, 251 y 255 del Código de Minería. De esta manera se vieron afectados los principios de tutela judicial efectiva, de un ambiente sano, del derecho a la salud consagrado por la Constitución Nacional en su art. 41.

La Ley General de Ambiente N° 25.675 en su art.27° define al daño ambiental como “toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos” Dicho de otra manera el daño ambiental, procede cuando el medio ambiente es degradado más allá de lo establecido por las normativas vigentes. Asimismo, la mencionada ley establece en su art. 11° que toda actividad u obra que, modifique el ambiente o algunos de sus componentes y afecte la calidad de vida de una comunidad, en forma significativa, deberá someterse a un procedimiento de evaluación de impacto ambiental (E.I.A). El Código de Minería Ley N° 1.919 en su art. 249° regula que actividades deberán realizar el E.I.A, y completando art. 251° fija que las actividades reguladas en el art. 249° deberán antes del inicio de cualquier actividad realizar un Informe de Impacto Ambiental.

Para finalizar y con una raigambre constitucional el art.41° establece que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”. En consecuencia, es necesario que tanto los Magistrados (provinciales o nacionales) deben respetar y conocer lo que establecen las leyes para el resguardo del medio ambiente, para que de esta manera no se llegue a lesionar derechos fundamentales como el derecho a la salud.

## **II. Hechos de la causa, historia procesal y resolución del tribunal**

Un grupo de vecinos de Catamarca, domiciliados en el municipio de Andalgalá, interpuso acción de amparo contra la empresa minera Agua Rica, Yamana Gold, la provincia de Catamarca y el citado municipio con el objetivo de que se suspenda todo trabajo y el cese definitivo de toda explotación minera, por lesionar derechos fundamentales tanto de los accionantes, como de todos los habitantes de la región. Concretamente, solicitó la declaración de nulidad de la Resolución 35/09 de la Secretaría de Estado de Minería de la Provincia de Catamarca, mediante la cual se emitió la declaración de impacto ambiental de forma condicionada<sup>1</sup>.

La actora interpuso acción de amparo ante el Juzgado de Control de Garantías 2° circunscripción judicial de la Provincia de Catamarca que declaró admisible la acción solicitada y requirió más informes dirigidos a diferentes organismos estatales. Posteriormente los magistrados resolvieron rechazar la acción presentada por la actora con el argumento de una mayor necesidad de debate y prueba. Dicha decisión fue confirmada por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, de Minas y de Trabajo de Segunda Nominación; que sostuvo que es necesaria otra acción que permita una mayor amplitud probatoria y a su vez que existían otras vías previas paralelas administrativas pendientes. Ante este nuevo pronunciamiento la actora llegó ante la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca por medio de recurso de casación, el que también declaró la inadmisibilidad por no cumplir con el requisito de sentencia definitiva. Molesta con tal pronunciamiento, la actora interpuso recurso extraordinario federal, que al ser denegado motivo al recurso de queja. Fundamentó que la sentencia recurrida le origina un perjuicio de tardía y muy dificultosa reparación ulterior ya que le empresa demandada comenzó con la realización de obras. Por otro lado, afirmó que el pronunciamiento anterior fue

---

<sup>1</sup>C.S.J.S “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” (2016) Consid.1

arbitrario porque excluye la evaluación de impacto ambiental se realizó de forma condicionada y sin la participación ciudadana<sup>2</sup>.

En consecuencia la Corte en concordancia con la Procuradora General de la Nación, Alejandra, Gils Carbó, dio lugar al pedido de queja y declaro procedente el recurso extraordinario, resolviendo revocar la sentencia apelada y devolver las actuaciones al tribunal provincial, para que se pronuncie de nuevo, conforme a derecho. Es de esta manera que el Máximo Tribunal de Justicia de la Nación el 2 de Marzo de 2016 resolvió, haciendo lugar a la queja y declara formalmente procedente el recurso extraordinario y deja sin efecto la sentencia apelada, volviendo los autos al Tribunal de origen para que dicte una nueva sentencia, conforme a lo expuesto.

### **III. Reconstrucción de la *ratio decidendi* de la sentencia**

Los Magistrados Elena I. Highton de Nelasco, Ricardo L. Lorenzetti y Juan C. Maqueda; declaran formalmente procedente el recurso extraordinario. Dejan sin efecto la sentencia apelada y vuelven los autos al tribunal de origen para que se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo expresado.

El Máximo Tribunal de Justicia, hace lugar al recurso extraordinario y fundamenta que si bien es cierto que a efectos de habilitar dicha instancia es necesario que deba dirigirse contra una resolución definitiva; esto no obsta para admitir la procedencia del recurso federal, cuando el agravio es de difícil o imposible reparación ulterior. Afirma que la Provincia demandada admitió en la Declaración de Impacto Ambiental, la existencia de problemas ambientales que la empresa debía solucionar antes del inicio de los trabajos<sup>3</sup>.

Ante todo, lo dicho, la Corte Suprema de Justicia de la Nación habilita el recurso federal; si bien aclaro que les corresponde a los tribunales provinciales decidir acerca de los recursos de orden local, procede la excepción de revisión federal en los actos de omisión o situación generada que provoque la degradación o contaminación en recursos ambientales. Concretamente, la Corte, se refirió a que el Superior Tribunal de Catamarca,

---

<sup>2</sup> C.S.J.S “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” (2016) Consid 2 y 3

<sup>3</sup> C.S.J.S “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” (2016) Consid.4

aplico un excesivo rigor formal en materia de amparo ambiental. Señaló que dicho Tribunal no advirtió la legislación vigente en materia ambiental. Específicamente lo establecido en la Ley 25.675 en su art.11° y 12° que expresa que, toda obra o actividad que sea capaz de degradar el ambiente o algunos de sus componentes, o afecte a la calidad de vida de una comunidad en forma significativa, estará sujeta a realizar una Evaluación de Impacto Ambiental, previo a su ejecución. Por lo que es obligación de las autoridades competentes emitir una declaración de impacto ambiental en la que manifieste la aprobación o no de los estudios realizados. Del mismo modo, el Código de Minería en su art 251° establece “*deberán presentar ante la autoridad de aplicación, y antes del inicio de cualquier actividad especificada en el Artículo 249, un Informe de Impacto Ambiental...*” y el art 254° “*La autoridad de aplicación se expedirá aprobando o rechazando en forma expresa el Informe de Impacto Ambiental...*”<sup>4</sup>.

De esta manera señalo que si bien la acción de amparo no tiene como finalidad sustituir los medios ordinarios su exclusión no puede basarse en una apreciación estrictamente ritualista e insuficiente de lo pedido por las partes. Puesto que dicha acción tiene por objeto la efectiva protección de derechos más que obedecer a ritualismos procesales y deben ser interpretadas con un razonamiento amplio. El Máximo Tribunal de Justicia de la Nación termino fundamentado que en cuestiones de medio ambiente cuando lo que se protege es un bien colectivo, tiene prioridad la prevención del daño presente y futuro<sup>5</sup>.

#### **IV. Reforma Constitucional y nuevos derechos ambientales**

La reforma Constitucional de 1994, incorpora la tutela del medio ambiente en sus arts. 41 y 43. El primer artículo referido, deja establecido que todos los habitantes de la Nación tienen derecho a un medio ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano. El art. 43, enuncia la posibilidad de que toda persona de manera colectiva o individual puedan interponer acción de amparo cuando se vean vulnerados derechos que protegen el ambiente (Zanini, 1998).

---

<sup>4</sup> C.S.J.S “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” (2016) Consid.5 y 6

<sup>5</sup> C.S.J.S “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” (2016) Consid.7 y 8

La Constitución Nacional en su art.43:

Habilita la acción expedita y rápida del amparo, en las condiciones que establece la norma constitucional, como un remedio excepcional y subsidiario si no existe otro medio judicial más idóneo, en defensa de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley (Alsina, 1995, pag.78).

La acción de amparo es el instrumento de defensa de los derechos y garantías reconocidos en nuestra Constitución, nace de la jurisprudencia de la Corte Suprema como remedio urgente ante la evidente afectación de derechos constitucionales con rango internacional, consagrados en el art. 75 inc. 22 (Alsina, 1995). La norma recepta así en forma específica, el amparo ambiental, como vía útil para dotar al derecho ambiental de la efectividad y la actuación ejecutiva que requiere su tutela jurídica (Palacio de Caeiro, 2014).

#### **V. Disposiciones de la Ley N° 25.675 General de Ambiente**

El art.27 de la Ley General de Ambiente N° 25.675, regula la figura de daño ambiental de incidencia colectiva. Donde, debe entenderse como daño ambiental, a toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, los bienes o valores colectivos. Asimismo, en los arts.11 y 12 establecen que cualquier obra o actividad dentro del territorio Nacional que sea susceptible a degradar el ambiente, algunos de sus componentes, o afecte a la calidad de vida de una comunidad en forma significativa, deberá realizar un procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, anterior a la ejecución de la actividad. Dicha evaluación es un procedimiento previo para la toma de decisión que da comienzo a la obra o actividad. Las autoridades públicas competentes deberán o no aprobar este proceso. Una vez analizada la evaluación emitirán una Declaración de Impacto ambiental (Cafferatta, 2003).

Igualmente, el art. 30 de la Ley 25.675 hace reseña de una particular especie de amparo. Estableciendo que tendrán legitimación para la recomposición del daño ambiental, el damnificado, Defensor del Pueblo y las asociaciones no gubernamentales de defensa ambiental. Así, la misma ley en defensa y apoyo del ambiente afirma en su máximo esplendor en su art. 43 de la Constitución (Palacio de Caeiro, 2014).

Para resguardar la garantía de defensa en juicio y del debido proceso, la Corte en repetidas oportunidades ha exigido que las sentencias de los magistrados sean fundadas y que constituyan una derivación razonada del derecho vigente. Todo ello de acuerdo al contexto que presente la causa, cumpliendo con el debido proceso sin violentar las garantías constitucionales. Del mismo modo han sido descalificados, los veredictos que no realicen un análisis preciso de derecho aplicable y de las pruebas que surgen de la causa. Así los Jueces se han limitado a dar fundamentos exclusivamente dogmáticos para poder dar respuesta a lo solicitado.

El Máximo Tribunal de Justicia de la Nación en el fallo analizado ha mencionado que las autoridades de aplicación de la provincia de Catamarca, desconocieron que la vía seleccionada – el amparo- era el remedio judicial expeditivo para dar curso a lo reclamado por la actora. Asimismo menciono que el tribunal a quo, debió conocer lo que la parte actora alegó con relación a la legislación vigente<sup>6</sup>.

La participación ciudadana en los procedimientos de preservación y protección del medio ambiente, es una instancia obligatoria que las autoridades gubernamentales tienen que acatar. Así lo establecen los arts. 19, 20 y 21 de la LGA, la información ambiental en la participación pública, es un pilar primordial para conseguir la transparencia necesaria de los procedimientos administrativos. Las autoridades deberán asegurar la realización de consultas o audiencias públicas en aquellas actividades que puedan llegar a degradar de manera negativa y significadamente sobre el ambiente. (Rodríguez, 2012)

## **VI. Precedentes de la Corte Suprema de Justicia**

En el fallo “Cruz Felipa” la Corte afirmo que el a quo al resolver del modo en que lo hizo, incurrió en arbitrariedad pues mediante una fundamentación meramente dogmática prescindió de la normativa aplicable y omitió valorar pruebas decisivas para la solución del pleito como el peritaje oficial, que demuestra el daño y la contaminación del medio ambiente alegados<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> C.S.J.S “Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suc Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. y otros s/ acción de amparo” (2016) Consid.5

<sup>7</sup> C.S.J.S “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otro s/ sumarísimo” (2016) Consid.2

En el fallo “Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T’Oi” la Corte esgrimió que si bien el amparo no está destinado a sustituir los medios ordinarios para solucionar la controversia, su exclusión por existir otro recurso no puede instaurarse en una valoración puramente ritualista e insuficiente. Ya que tiene como objetivo la protección de derechos más que ordenar y resguardar la competencia. Si bien esta acción no está destinada a remplazar los medios ordinarios para solucionar controversias, su exclusión no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente, debido a que la mencionada institución tiene la función de la protección efectiva de derechos más que una ordenación de competencias. (Sabsay, Fernández, 2017).

La administración pública provincial, puede sancionar diferentes ordenanzas, resoluciones o decretos para organizar la vida de su comunidad. No obstante, no pueden estos actos administrativos vulnerar los derechos de las personas y es aquí donde la misma Carta Magna es la que establece las directivas para la preservación del medio ambiente. (Canosa, 2013) En el fallo “Mendoza” la Corte, estableció que los magistrados deberán encontrar soluciones procesales que utilicen vías expeditivas, para así sortear el fracaso de derechos fundamentales. Agregaron que no se puede desconocer asuntos concernientes en materia de daño ambiental, por lo que las normas procesales deberán ser aplicadas con un criterio amplio. Del mismo modo no deberán extenderse más allá de los límites de la propia lógica. Es importante destacar que en materia de medio ambiente, cuando se protege un bien colectivo, tendrá absoluta prioridad la prevención del daño futuro. (González Campaña, 2018).

## **VII. La postura de la autora**

Las actividades económicas concernientes con el medio ambiente, como lo son la energía, industria, agricultura y en este caso que nos ocupa, la megaminería debe evolucionar y tomar en consideración todas las implicaciones que llevarán consigo dicha actividad. Así las personas interesadas deberán obrar consecuentemente para morigerar la degradación del daño ambiental. De esta manera la utilización y protección del medio ambiente pasa a ser el objetivo y el elemento limitante del desarrollo.

Por medio de la reforma de 1994 el amparo colectivo establecido en el art. 43 de la CN pone en evidencia su propio impulso que responde a la no dilatación

de la legitimidad del accionante. Su fundamento en materia ambiental responde a la protección de intereses que involucran a más de una persona, por lo que acontece a ello intereses legítimos, ya que a pesar de que sean varios los perjudicados, siempre en materia ambiental se está vulnerando la dignidad de la vida.

Para lograr el comienzo o en caso contrario la cesación de las actividades mineras, el art 30 in fine de la Ley General del Ambiente, permite abiertamente un subtipo de amparo colectivo. El mencionado artículo, no limita el acceso a la justicia, por el contrario, cualquier persona o grupo de persona afectada puede accionar contra el daño ambiental ocasionado (Caferatta, 20004).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en reiteradas oportunidades ha establecido que los Jueces en resguardo del artículo 18° de la Constitución Nacional funden sus sentencias; para que así se constituya una derivación razonada del derecho vigente. Así se logrará resguardar la garantía de defensa en juicio y la del debido proceso. Al contrario, han sido descalificados, los dictámenes que no efectúen un análisis puntual de derecho aplicable y de las pruebas que surgen de la causa (Carrió 1990).

Si bien los tribunales superiores provinciales en sus pronunciamientos resuelven acerca de los recursos que se aplican, en principio son susceptibles de ser revisados. Así se puede llegar al orden federal ante una sentencia desfavorable. De este modo resulta excluir dicha medida cuando lo determinado por la justicia provincial no compone una decisión razonable del derecho aplicable vigente. Puesto que cuando se realiza un análisis de los requerimientos que debe congregar la apelación con un inaudito rigorismo procesal, esto con lleva a lesionar derechos de las personas consagrados en la misma Carta Magna.

No se debería llegar a un excesivo rigor formal en materia ambiental, ya que se están vulnerando principios que nutren al derecho ambiental como lo establece la Ley General de Ambiente, por medio de los principios prevención y precaución. Correspondería hacer un uso excepcional y fundamentado por el derecho y no de una manera caprichosa o arbitraria de la misma.

### **VIII. Conclusión**

En la presente nota a fallo nos planteamos el problema jurídico de que el Tribunal de la Provincia de Catamarca, aplicó un excesivo rigorismo procesal en lo que respecta a la acción de amparo, que tiene como objetivo la efectiva protección de derechos colectivos, más que a obedecer a ritualismos procesales.

Por todo lo expuesto, habiendo analizando el caso concreto y ponderando los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, considero que los tribunales inferiores cuando no aceptan al amparo ambiental como la vía idónea y expedita que es Están vulnerando derechos y garantías establecido en nuestra Constitución, leyes nacionales y tratados. Considero que el amparo es la acción correspondiente en procesos ambientales, que requieren de un trámite rápido para garantizar la salud y el goce de un ambiente sano y equilibrado.

En mi opinión, los Magistrados deberían de oficio reconducir el amparo ambiental hacía una vía ordinaria preventiva de daños ambientales; extendiendo el proceso o remitiendo la causa al Tribunal competente para que de ser necesario se tomen medidas cautelares, que lleven a la suspensión de obras o actividades creadoras del daño ambiental.

### **IX. Listado Bibliográfico**

Achourrón, C.E y Bulygin, E., (1998) Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales, Bs. As: Astrea.

Bustamante Alsina. J., (1995) Derecho Ambiental Fundamentos y Normativas, Bs. As: Abeledo Perrot

Cafferatta, N.A, (2003) Ley 25.675 General del Ambiente. Comentada, interpretada y concordada Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/3792/2001>

Cafferatta, N.A, (2004) Introducción al Derecho Ambiental, Mexico: D.R

Canosa, A.N., (2013) La tutela administrativa efectiva y las bases constitucionales del procedimiento administrativo. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/6846/2013>

Carrió, G.R., (1990) Exceso ritual manifiesto y garantía constitucional de la defensa en juicio. Recuperado de [file:///D:/Usuario/Downloads/Dialnet-ExcesoRitualManifiestoYGarantiaConstitucionalDeLaD-1050537%20\(3\).pdf](file:///D:/Usuario/Downloads/Dialnet-ExcesoRitualManifiestoYGarantiaConstitucionalDeLaD-1050537%20(3).pdf)

González Campaña, G., (2018) Del proceso colectivo a la acción popular. Una mirada crítica a la expansión jurisprudencial de la legitimación procesal. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/3756/2018>

Palacio de Caeiro, S. B., (2014) El amparo ambiental. Proceso en defensa del ambiente. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/5769/2014>

Rodríguez, C.A., (2012) Ley General del Ambiente 25.675 y la evaluación del impacto ambiental. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/8672/2012>

Sabsay, D.A. y Fernández, C.H., (2017) La nulidad de un irregular estudio de impacto ambiental sobre bosques nativos. Recuperado de <http://www.laleyonline.com.ar/AR/DOC/4165/2017>

Zarini, J.H., (1998) Constitución Argentina Comentada y Concordada, Buenos Aires: Astrea

#### **Listado de referencia de Leyes**

Constitución Nacional

Ley 1919 “Código de Minería”

Ley 5034 “Amparo Judicial de Intereses Difusos o Derechos Colectivos”

#### **Listado de Jurisprudencia**

C.S.J.S “Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbrera Limited y otro s/ sumarísimo”  
(2016)